

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2019- 0 0 3 0

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL SE PRONUNCIA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. ACTO IMPUGNADO

El Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL,

1.2. ANTECEDENTES

1.2.1. Mediante Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió:

“(...) Mediante oficio ITC-2010-3667 de 28 de diciembre de 2010, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó al Presidente Ejecutivo de OTECEL S.A., que el valor a ser reintegrado a sus usuarios alcanzó el monto de USD 13.996.128,00.

La Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia es a partir del 18 de febrero de 2015, establece:

1. El plazo de 90 días a las empresas CONECEL S.A. y OTECEL S.A., transfieran a la ARCOTEL los valores indebidamente cobrados a sus abonados, con facturación redondeada al minuto inmediato superior.

2. Se considere como antecedentes las resoluciones emitidas por la extinguida Superintendencia de Telecomunicaciones.

3. La transferencia de los valores indebidamente cobrados, más los intereses legales.

4. Que la ARCOTEL arbitre las medidas que sean necesarias a fin de que la mencionada Disposición se cumpla.”

1.2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00002 de 03 de enero de 2019, la Directora de Impugnaciones dispone:

“(…) 1.-Oficiee a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, INFORME a esta Dirección si respecto al Requerimiento de Pago emitido mediante oficio N° ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, existen procesos judiciales, constitucionales o arbitrales en curso. De existir, indíquese el estado procesal de cada uno de ellos. Una vez la Dirección de Patrocinio y Coactivas remita la documentación requerida se continuará con el procedimiento administrativo.”

1.2.3. Mediante Memorando No. ARCOTEL-ARCOTEL-2019-0001-M de 3 de enero de 2019, el Director Ejecutivo remite a la Coordinación General Jurídica; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2018-022296-E, mediante el cual OTECEL S.A., solicita:



"(...) la nulidad del Requerimiento de Pago, se suspenda cualquier acción tendiente a la adopción de medidas cautelares o de cobro forzoso dentro del presente procedimiento coactivo, hasta que ARCOTEL resuelva motivadamente sobre la nulidad del Requerimiento de Pago."

1.2.4. Con memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0012-M de 07 de enero de 2019, suscrito por el Director de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, en el que informa lo siguiente:

"(...) es preciso indicar que, existe el Proceso Arbitral No. 002-2015, seguido por OTECEL S.A. y que se tramita en el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, en el que se pretende, principalmente, que "Se deje sin efecto el requerimiento de Pago que consta en el oficio N° ARCOTEL-DE-2015-0747-OF, de cinco de octubre de 2015 (...)"

II. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

De conformidad al artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones-LOT, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio, ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio; y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017. En el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) establece las atribuciones para la Coordinación General Jurídica:

"Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e, Impugnaciones."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

"Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.-

b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional"

c) Suscribir todo tipo de documentos necesarios para el ejercicio de las competencias y delegaciones de la Coordinación General Jurídica, incluidas las providencias aceptando o negando la suspensión de actos administrativos, así como las respuestas a las peticiones y/o requerimientos externos de carácter jurídico,"
(Lo subrayado me pertenece)

El artículo 10, numerales 1.3.1.2.3 acápites II y III letra b) Ibídem, establecen las atribuciones y responsabilidades de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL:

"b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública."



Mediante Resolución No. 01-01-ARCOTEL-2019 de 10 de enero de 2019, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **ARTICULO DOS.** Encargar al Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, Abg. Edgar Patricio Flores Pasquel, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables. (...)".

Mediante Acción de Personal No. 015 de 11 de enero de 2019, se nombra al Mgs. Sheyla Berenice Cuenca Flores como Coordinadora General Jurídica (S) de la ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 28 de 14 de enero de 2019, se designa, a la Abg. Paola Cabrera Bonilla como Directora de Impugnaciones (S) de la ARCOTEL, designación que rige a partir del 15 de enero de 2019.

De conformidad las competencias dispuestas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la ARCOTEL y la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, corresponde a la Dirección de Impugnaciones, sustanciar la solicitud de nulidad; y, a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolver lo que en derecho corresponda.

2.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.2.1. La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, dispone:

"Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. "

"Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento, Registro Oficial No. 439, de 18 de febrero de 2015, dispone:

"Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución." (Subrayado fuera del texto original).

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, (...) con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico (...)

2.2.3. Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial de No. 17 de 14 de diciembre de 2006, dispone:

“Art. 6.- Se entenderá que existe un convenio arbitral no sólo cuando el acuerdo figure en un único documento firmado por las partes, sino también cuando resulte de intercambio de cartas o de cualquier otro medio de comunicación escrito que deje constancia documental de la voluntad de las partes de someterse al arbitraje.

“Art. 7.- El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someter a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.

2.2.4. El Código Orgánico General de Procesos, COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 mayo de 2015, dispone:

“Art. 300.- Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas.

2.2.5. El Código Orgánico Administrativo, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 07 de julio de 2017, dispone:

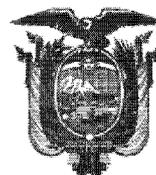
“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

“Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.



La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

SEGUNDA. - Los procedimientos que se encuentran en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las peticiones, los reclamos y los recursos interpuestos hasta antes de la implementación del Código Orgánico Administrativo, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.”

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-0009 de 16 de enero de 2019. Se pronunció respecto de la solicitud de nulidad ingresado a esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E de 27 de diciembre de 2018:

“Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E, el Doctor Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., ingreso una solicitud de nulidad en contra del Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, señala:

“(…) en base al principio de autotutela de la legalidad, el presente escrito constituye una insinuación para que su autoridad, de oficio, anule el Requerimiento de Pago, notificado mediante oficio número ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la ARCOTEL, por estar incurso dicho requerimiento en las causales primera y segunda de la nulidad incluidas en el artículo 105 del COA (…)”

Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00002 de 03 de enero de 2019, la Dirección de Impugnaciones solicita:

“(…)PRIMERO: Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 217, número 3 y artículo 218, número 3 del Código Orgánico Administrativo; artículo 300 del Código Orgánico General del de Procesos; y, artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se **DISPONE:** 1.-Oficie a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que en el término de tres (3) días, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, **INFORME** a esta Dirección si respecto al Requerimiento de Pago emitido mediante oficio N° ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, existen procesos judiciales, constitucionales o arbitrales en curso. De existir, indíquese el estado procesal de cada uno de ellos. Una vez la Dirección de Patrocinio y Coactivas remita la documentación requerida se continuará con el procedimiento administrativo.”



El Director de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0012-M de 07 de enero de 2019, da contestación a la providencia de 03 de enero del 2019:

"(...) Al respecto, es preciso indicar que, existe el Proceso Arbitral No. 002-2015, seguido por OTECEL S.A. y que se tramita en el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, en el que se pretende, principalmente, que "Se deje sin efecto el requerimiento de Pago que consta en el oficio N° ARCOTEL-DE-2015-0747-OF, de cinco de octubre de 2015; (...)"

Además, indica:

"(...) **PRIMERO.** – El Tribunal Arbitral que conoció y resolvió el proceso arbitral No. 002-2015, mediante laudo dictado el 3 de noviembre de 2017, decidió aceptar la demanda presentada por OTECEL S.A. en contra del Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-00747(sic), de 5 de octubre de 2015. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

SEGUNDO. – Tramitada la acción de nulidad de laudo arbitral signada con el número 17100-2018-0006 ante la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante sentencia dictada el 2 de agosto de 2018, se resolvió: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda, por haber incurrido en la causal del literal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, y se declara la nulidad del laudo arbitral pronunciado por el Tribunal Arbitral del Centro Internacional de Arbitraje y Mediación-CIAM de las Cámaras de Industrias y Comercio Ecuatoriano Británica y de Industriales de Pichincha, el 03 de Octubre de 2017 a las 14h11, y su ampliación dictada el 23 de octubre de 2017 a las 11h00."

TERCERO. – Contando con esta sentencia, mediante auto de sustanciación dictado el 18 de septiembre de 2018, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, considerando la acción extraordinaria de protección planteada por OTECEL S.A., dispuso que "...se remita el expediente original completo que reposa en esta Presidencia, de manera inmediata a la Secretaría General de la Corte Constitucional, para los fines legales consiguientes.-"; es decir, para que se tramite la acción constitucional propuesta.

CUARTO. – Paralelo a esta acción constitucional, la empresa OTECEL S.A., procedió a solicitar al Presidente del CIAM, que se conforme un nuevo Tribunal Arbitral para tramitar, una vez más, el proceso planteado por OTECEL S.A. en el que impugna el Oficio ARCOTEL-DE-2015-00747 (sic), de 5 de octubre de 2015; por lo que, dicha Autoridad, mediante providencia dictada el 27 de noviembre de 2018, conminó a esta Agencia "...a que en el término de cuarenta y cinco días desde la notificación de la providencia de 20 de noviembre de 2018, designe a un árbitro y su alterno para conformar el Tribunal Arbitral en esta causa."

En conclusión, existen pendientes los siguientes procesos constitucional y arbitral:

- La acción extraordinaria de protección propuesta por OTECEL S.A. a la sentencia dictada dentro de la causa No. 17100-2018-00006; y,
- El arbitraje signado con el número 002-2015."

Tal como se verifica del extracto del documento citado, el acto administrativo impugnado a través de la solicitud de nulidad No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E de 27 de diciembre de 2018, es el mismo objeto procesal de la Acción Extraordinaria de Protección No. 17100-2018-00006; y, del Arbitraje No. 002-2015.

Sobre el proceso arbitral se señala lo siguiente:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 190 menciona al arbitraje como medio alternativo para la solución de conflictos así:



*"(...) **Art. 190.-** Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. (Lo subrayado me pertenece).*

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley."

El artículo 1 de la Ley de Mediación y Arbitraje respecto a la validez del sistema arbitral dice:

*"(...) **Art. 1.-** El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que se conformaren para conocer dichas controversias."*

El artículo 7 de la norma ibídem establece en razón del convenio arbitral, las partes están obligadas a acatar el laudo que se expida, e impide someter la causa a la justicia ordinaria.

Sobre la elección de una vía distinta a la vía administrativa, el Código Orgánico Administrativo COA dispone:

*"**Art. 217.- Impugnación.** En la impugnación se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
- 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
- 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. (...)" (Lo subrayado me pertenece).*

En similar sentido el artículo 300 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP dice:

*"**Art. 300.- Objeto.** Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder. Cualquier reclamo administrativo se extinguirá, en sede administrativa, con la presentación de la acción contencioso tributaria o contencioso administrativo. No serán admisibles los reclamos administrativos una vez ejercidas las acciones contencioso tributarias o contencioso administrativas." (Lo subrayado me pertenece).*

Si bien el arbitraje no se integra dentro de la Función Jurisdiccional, en los términos de los artículos 177, 178, 182 de la Constitución de la República del Ecuador, es un medio de solución de conflictos reconocidos por la Carta Fundamental.

En el caso que nos ocupa, el administrado ha elegido este medio para que la autoridad respectiva se pronuncie sobre la obligación constante en el oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015.

Sobre la Seguridad Jurídica el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dice:

*"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*



Sobre el principio de buena fe, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo COA, señala:

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.” (Lo subrayado me pertenece).

Respecto al principio de Buena Administración el Código Orgánico Administrativo COA, establece:

“Art. 31.- Derecho fundamental a la buena administración pública. Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.” (Lo subrayado me pertenece).

Sobre los intereses generales y promoción de los derechos constitucionales el Código Orgánico Administrativo COA, señala.

“Art. 37.- Interés general y promoción de los derechos constitucionales. Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos.” (Lo subrayado me pertenece).

Al hallarse en trámite el proceso arbitral No. 002-2015, que según ha quedado dicho es el mismo objeto procesal que el solicitado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-02226-E de 27 de 12 de 2018; con el objeto de precautelarse los derechos del administrado, la seguridad jurídica, principio de buena fe y buena administración; y, en razón de que el administrado ha elegido la vía arbitral para solucionar su requerimiento, siendo que el trámite en esta vía, según consta en el memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0012-M de 07 de enero de 2019 está pendiente de resolver, se sugiere al señor Director Ejecutivo (E) de la ARCOTEL, INADMITA a trámite la solicitud de nulidad No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E.

Sin perjuicio de lo señalado, con relación al pedido de suspensión de la ejecución de pago ingresado a esta Entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022296-E de 28 de diciembre de 2018:

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo COA, regula la institución jurídica suspensión y señala que el acto impugnado podrá suspenderse:

“(...) La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual (...)”

Mediante oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, la compañía OTECEL S.A., fue informada sobre el requerimiento de pago, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL (de esa época). El 28 de diciembre de 2018 mediante documento ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con No. ARCOTEL-DEDA-2018-022296-E, el Doctor Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., presenta escrito de suspensión a la solicitud de nulidad del requerimiento de pago, habiendo transcurrido más de los 3 días dispuestos en artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, en consecuencia ha precluido el tiempo para interponer la solicitud de suspensión.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo indicado, se recomienda inadmitir a trámite y disponer el archivo de la solicitud de nulidad No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E de 27 de diciembre de 2018 interpuesto por la compañía OTECEL S.A., en contra del Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, al amparo de lo



previsto en el artículo 300 del Código Orgánico de Procesos COGEP, los artículos 22; y, 217 número 3 del Código Orgánico Administrativo COA; y, el artículo 6 de la Ley de Mediación y Arbitraje.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.

Particular que pongo a su consideración, a fin de que proceda a resolver conforme a derecho corresponda."

III. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República, 147 y 148 número 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución N° 01-01-ARCOTEL-2019, el suscrito Director Ejecutivo (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00009 de 16 de enero de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de nulidad interpuesto por el Doctor Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E de 27 de diciembre de 2018.

Artículo 3.- NEGAR la solicitud de Suspensión del Requerimiento de Pago No. Oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0747-OF de 05 de octubre de 2015, interpuesto por el Doctor Andrés Francisco Donoso Echanique en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-022296-E de 28 de diciembre de 2018.

Artículo 4.- DISPONER el archivo de los trámites ingresados con documentos No. ARCOTEL-DEDA-2018-022226-E de 27 de diciembre de 2018; y, No. ARCOTEL-DEDA-2018-022296-E de 28 de diciembre de 2018.

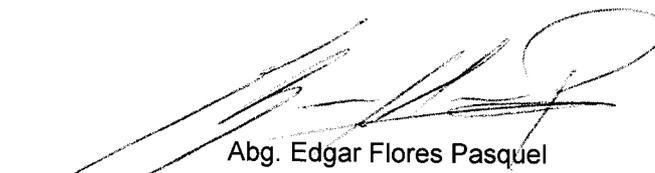
Artículo 5.- INFORMAR al Doctor Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., que conforme a lo dispuesto en el artículo 218 Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar esta Resolución ante el órgano competente.

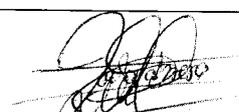
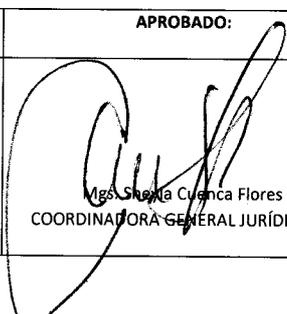
Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de este acto administrativo al señor Andrés Francisco Donoso Echanique, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo y Representante Legal de la Compañía OTECEL S.A., en el domicilio de OTECEL S.A., ubicado en la Avenida Simón Bolívar y desvío a Nayón, complejo EkoPark, Torre 3, Telefónica/Movistar, de esta ciudad de Quito, D.M., y/o, en la casilla judicial número 226 del palacio de Justicia de Quito, y/o, en los siguientes direcciones de correo electrónico: andres.donosos@telefonica.com; lonny.espinosa@telefonica.com; blancaisabel.egas@telefonica.com; rjijon@pbplaw.com; fchiriboga@pbplaw.com; eacosta@pbplaw.com; eulloa@pbplaw.com; pquevedo@pbplaw.com; y, haguiar@pbplaw.com; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera, a la Coordinación



Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Patrocinio y Coactivas, a la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, para los fines pertinentes. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **17 ENE 2010**


Abg. Edgar Flores Pasquel
DIRECTOR EJECUTIVO (E)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO:
 Abg. Nataly Aguilar SERVIDOR PÚBLICO	 Abg. Paola Cabrera Bonilla DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)	 Mgs. Shuxha Cuenca Flores COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (S)